

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política, la Ley 7664 del ocho de abril de mil novecientos noventa y siete, que es Ley de Protección Fitosanitaria; el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Ley Nº 7475 que es Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay; y,

Considerando:

1º—Que el evitar y prevenir la propagación y diseminación de las plagas y enfermedades que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola constituye uno de los propósitos esenciales del Servicio Fitosanitario del Estado.

2º—Que para la economía nacional la actividad bananera representa un importante segmento, por lo que el Estado debe adoptar todas las normas, medidas y procedimientos requeridos para proteger las plantaciones bananeras de las plagas y enfermedades que puedan afectarlas.

3º—Que es un derecho fundamental de todo Estado, en el marco del acuerdo para la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, adoptar las medidas necesarias para proteger las plantas y vegetales de importancia económica, basando esas medidas en una evaluación, adecuada a las circunstancias y de los riesgos existentes para la salud y vida de las personas y de los animales.

4º—Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Fitosanitario del Estado velar por la protección fitosanitaria de los cultivos en nuestro país, disponiendo, una vez comprobada la existencia de una plaga o enfermedad, las medidas técnicas y de control que eviten la propagación de éstas.

5º—Que por imperativo legal las medidas fitosanitarias tendientes a tutelar la salud pública, la salud de los animales y la producción agropecuaria son de interés público y acatamiento obligatorio.

6º—Que para la actividad bananera el Moko (*Ralstonia solanacearum*) y la Sigatoka Negra (*Mycosphaerella figiensis*) representan una seria amenaza por sus graves y perjudiciales efectos sobre las plantaciones y la producción bananera.

7º—Que en la zona sur del país existe un área de aproximadamente mil hectáreas, cultivadas de banano que presentan una alta incidencia de Moko y la Sigatoka Negra, lo que constituye una seria amenaza para la producción bananera, porque el inóculo puede afectar las plantaciones bananeras libres.

8º—Que el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Servicio Fitosanitario del Estado, podrá decretar estado de emergencia fitosanitaria cuando plagas o enfermedades amenacen las plantaciones de importancia para la economía nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

Estado de emergencia fitosanitaria regional, por Moko y Sigatoka Negra en plantaciones bananeras de la zona sur del país

Artículo 1º—Se declara estado de emergencia fitosanitaria regional, en la zona sur del país, por la alta incidencia de moko y sigatoka negra.

Artículo 2º—El Servicio Fitosanitario del Estado, previo diagnóstico, determinará las medidas técnicas necesarias para el control y la erradicación de dichas enfermedades en las plantaciones del país.

Artículo 3º—Para la ejecución de las labores de inspección, control y destrucción de plantaciones el Servicio Fitosanitario del Estado dispondrá de los fondos de emergencia que contempla el artículo 66 de la Ley de Protección Fitosanitaria.

Artículo 4º—El Director del Servicio Fitosanitario del Estado elaborará y someterá a aprobación del Ministro de Agricultura y Ganadería, el presupuesto de los recursos necesarios para la atención de las emergencias.

Artículo 5º—Una vez aprobado el presupuesto, el Director del Servicio Fitosanitario dispondrá, a través de la unidad administrativa de esa dependencia la ejecución del mismo.

Artículo 6º—Concluida la emergencia, el Servicio Fitosanitario del Estado remitirá la liquidación presupuestaria al Ministro de Agricultura y Ganadería y este a la Contraloría general de la República para lo que corresponda.

Artículo 7º—El estado de emergencia fitosanitaria se mantendrá hasta tanto sean destruidas y eliminadas las plantaciones y los rebrotes de éstas, afectadas por el Moko y la Sigatoka Negra.

Artículo 8º—El Servicio Fitosanitario del Estado se encargará disponer y ejecutar las medidas técnicas necesarias para la erradicación del problema en las plantaciones afectadas.

Artículo 9º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud Nº 28138).—C-16520.—(17044).